

Honorable Magistrado  
Luis Antonio Rodríguez Montaña  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUB SECCIÓN “A”**  
Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.: Proceso con radicado nro. 25000-23-37-000-2019-00313-00  
Demandante: Brinks de Colombia S.A.  
Demandando: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN  
**Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del  
11 de marzo de 2022 que negó el decreto y practica de pruebas  
solicitadas en la demanda**

**ANDREA MENDEZ CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.445.892 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogada nro. 272.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante “**Brinks**”), de manera respetuosa procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

De conformidad con el ordinal 7º del artículo 243 y el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechace las pruebas es susceptible de recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual se deberá interponer el recurso sustentado por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Toda vez que el auto objeto de recurso fue notificado el 14 de marzo de 2022, Brinks se encuentra dentro del término para impugnar la decisión.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En línea con lo indicado por el Honorable Tribunal, la controversia que se plantea tiene por objeto determinar si los gastos que rechaza la Administración de impuestos cumplen con los requisitos de deducibilidad del gasto de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario (en adelante “ET”), a saber: (i) necesidad; (ii) proporcionalidad; y (iii) relación de causalidad con la actividad.

En ese sentido, las pruebas solicitadas a través del escrito de demanda están encaminadas a probar que los gastos rechazados cumplen con los 3 requisitos antes mencionados.

Contrario a lo aducido por el Tribunal en el Auto que se recurre, BRINKS especificó en debida forma en el escrito de demanda el objeto y el fin de las pruebas que el Tribunal pretende rechazar. A continuación, se trae a colación nuevamente las razones expuestas en el escrito de demanda:

*“La práctica de esta prueba es considerada pertinente, idónea y conducente, por cuanto de la verificación física de las instalaciones y la dinámica del negocio, puede desprenderse el convencimiento respecto a los hechos que se plantean como problemas jurídicos en el este caso.”*

Aunado a lo indicado en el escrito de demanda, es importante llamar la atención en que con esta prueba se pretende demostrar la operación que realiza Brinks, con el fin de sustentar los procedimientos para la gestión de los riesgos, lo cual no puede ser demostrado a través de una prueba documental (artículo 236 del CGP).

Contrario a lo afirmado por este honorable despacho, el hecho que se busca evidenciar con la inspección no es la realidad del gasto ni la cuantía en la cual se realizó (debido a que esto puede comprobarse de las facturas y movimientos contables), sino la razonabilidad comercial que sustenta la necesidad y proporcionalidad del gasto. En consecuencia, la prueba es pertinente, para demostrar la razonabilidad de los gastos.

La Doctrina y Jurisprudencia ha entendido que *“la utilidad de la prueba radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”*.<sup>1</sup> Así mismo ha considerado que *“la utilidad consiste en la necesidad de que la prueba sea útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso.”*<sup>2</sup>

Al respecto es posible observar que la inspección judicial objeto de controversia es útil en la medida que, en la controversia que se plantea sobre los actos demandados la Administración considera que BRINKS podría operar sin realizar los pagos objetos del rechazo fiscal, es decir, pagos por indemnizaciones a favor de sus clientes. Dicha afirmación radica en el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Sentencia 20326 del 11 de junio de 2015, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia 45426 del 22 de marzo del 2013, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera

desconocimiento de la operación de BRINKS. De ahí que se pretenda otorgar dicho contexto a través de la prueba rechazada con el fin de que el operador jurídico comprenda la necesidad desde el punto de vista fiscal de los pagos rechazados. Así las cosas, se comprueba la utilidad de las pruebas rechazadas, toda vez que el procedimiento para la gestión del riesgo solo se puede verificar por medio del conocimiento de la operación de BRINKS a través de la inspección judicial.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se solicita al honorable magistrado que en caso de no decretar la inspección judicial, decrete el testimonio (Prueba H de la demanda) para que se practique en la audiencia inicial, toda vez que el mismo cumple los criterios de idoneidad, conducencia, pertinencia y utilidad, en la medida que el señor Ciro Arturo Rosero, gerente corporativo de riesgos es el encargado de gestionar los riesgos propios de la actividad y en consecuencia, tiene el conocimiento de la necesidad económica, comercial y contractual de los gastos por concepto de indemnización.

### **III. PRETENSIONES**

Por medio de este escrito, solicito al Honorable Tribunal y en subsidio al Honorable Consejo de Estado que se revoque el auto del 11 de marzo de 2022 en lo pertinente y declare la procedencia de las pruebas G y H solicitadas en la demanda.

Cordialmente,



**ANDREA MENDEZ CARRILLO**

C.C. nro. 1.032.445.892

T.P. No. 272.098 del C. S. de la J.